



Competencia CSJ 988/2025/CS1

Scaglione, Gustavo Santiago s/ otras diligencias.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para entender en las actuaciones el Juzgado de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación de Rosario, Provincia de Santa Fe, al que se le remitirán por intermedio de la Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, Provincia de Santa Fe. Hágase saber al Juzgado en lo Civil y Comercial de la 4ª Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

La Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario, provincia de Santa Fe, discrepa con el Juzgado en lo Civil y Comercial de la 4ª Nominación de la ciudad de Santiago del Estero, provincia homónima, respecto de la competencia para conocer en la causa “Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Rizzo, Norma y otros s/ reivindicación e inexistencia de acto jurídico” (expte. 494.710/12), iniciada por el gobierno santiagueño en procura de que se declare la inexistencia del acto jurídico constitutivo de la titularidad registral sobre un inmueble que en el pasado perteneciera a la señora Norma Rizzo (resolución del 25 de marzo y 30 de agosto de 2024, fs. 101/167 del expediente digital, al que me referiré).

Durante la sustanciación de la causa citada, el señor Gustavo Santiago Scaglione, invocando su carácter de propietario actual del inmueble objeto de discusión, promovió una acción ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la 1º Nominación de Rosario (“Scaglione, Gustavo Santiago s/ inhibitoria”, expte. CUIJ 21-02916477-8), persiguiendo que, por vía inhibitoria, se declare competente para entender. Fundó su pretensión en que la sucesión de quien otrora fuera propietaria del inmueble tramita ante el mencionado juzgado rosarino (“Rizzo, Norma s/ declaratoria de herederos”, expte. 668/2005) y que, por ello, resulta procedente el fuero de atracción del sucesorio (cfr. escrito de inicio, fs. 1/100).

Frente al rechazo en primera instancia del planteo inhibitorio, el accionante interpuso recurso de apelación. La mencionada Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario hizo lugar al recurso y revocó la sentencia de grado. El tribunal sostuvo que el fuero de atracción del sucesorio, establecido en el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación, es de naturaleza excepcional y que su interpretación debe ser estricta. Subrayó su

carácter improrrogable y de orden público, y puntualizó que rige desde que se inician los trámites tendientes a obtener la declaratoria de herederos y hasta la inscripción de la partición en los respectivos registros. Además, recordó que el sucesorio es un proceso universal cuyo objeto es la distribución de la totalidad de un patrimonio entre los herederos o beneficiarios (resolución de marzo de 2024, fs. 101/167).

En ese contexto, la alzada concluyó que la circunstancia de que la causante sea demandada en el juicio que se lleva a cabo ante otra jurisdicción expone a la masa indivisa de la sucesión a eventuales contingencias patrimoniales, lo que justifica la actuación del juez que debe liquidar la herencia. Por lo tanto, dispuso que sea el juzgado de la ciudad de Rosario donde se halla radicado el juicio sucesorio de la señora Norma Rizzo, quien asuma la competencia en los autos que tramitan ante la jurisdicción de los tribunales de la provincia de Santiago del Estero (resolución de marzo de 2024, fs. 101/167).

Posteriormente, el juzgado de primera instancia rosarino, por vía de oficio, comunicó al juzgado santiagueño la decisión de la cámara (fs. 101/167).

A su turno, el titular del Juzgado en lo Civil y Comercial de la 4ª Nominación de Santiago del Estero resolvió mantener su competencia en el expediente n° 494.710/12 y rechazar la remisión solicitada, invocando los términos del artículo 10 del ordenamiento procesal provincial y aduciendo que la decisión no proviene del superior común a ambas jurisdicciones (cfr. resolución del 30 de agosto de 2024, fs. 101/167).

En tales condiciones, quedó planteado un conflicto positivo de competencia que atañe dirimir a la Corte Suprema, de conformidad con el artículo 24, inciso 7 del decreto-ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Ante todo, advierto que la justicia de Santiago del Estero no elevó las actuaciones tramitadas en esa sede (arts. 10 y 11, Código Procesal Civil y



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Comercial de la Nación). No obstante, dado que ambos magistrados reclaman la competencia y que los términos del problema surgen con suficiente nitidez de los antecedentes incorporados, razones de celeridad, economía procesal y buen servicio de justicia, habilitan que la Corte Suprema se expida sin más trámite sobre la cuestión (Fallos: 319:3202, “Banco de Catamarca”; CSJ 1269/2023/CS1, “Pedido de inhibitoria solicitada por David Oscar Cavero y Nicolás David Cavero s/ incidente de incompetencia”, sentencia del 15 de abril de 2025).

–III–

Para resolver las cuestiones de competencia ha de estarse, en primer término, a los hechos relatados en la demanda, y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como también indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; 346:624, “Gorenstein”; y 347:1384, “M., D. A.”; entre otros).

Es necesario precisar que en la causa “Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Rizzo, Norma y otros s/ reivindicación e inexistencia de acto jurídico” (expte. 494.710/12), radicada ante la justicia de Santiago del Estero, se persigue la declaración de inexistencia del acto jurídico constitutivo de la titularidad de la fallecida señora Norma Rizzo sobre un inmueble, así como la nulidad de la cadena de adquisiciones posteriores y la reivindicación respecto del accionante (cfr. escrito de inicio, fs. 1/100).

Sentado ello, interesa recordar que las normas que rigen el fuero de atracción del sucesorio son imperativas o de orden público pues tienden a facilitar la liquidación del patrimonio hereditario tanto en beneficio de los acreedores como de la sucesión, por lo que no pueden ser dejadas de lado, ni aun por un convenio de partes (Fallos: 345:296, “K., M. A.”; “M., D. A.”, cit.; 348:260, “Gómez”; y CSJ 814/2023/CS1, “Consortio de Pro. Juan M. Gutierrez 2749/2755 c/

sucesores de Maña del Carril Milagros y otros s/ ejecución de expensas”, sentencia del 15 de abril de 2025; entre otros).

En ese marco, estimo de aplicación lo resuelto por la Corte Suprema el 8 de septiembre de 2015 en la causa CIV 12515/2006/CS1, “Vilchi de March, María Angélica c/ PAMI y otros s/ daños y perjuicios”. En esa oportunidad, el Tribunal señaló que la regla según la cual el juicio sucesorio atrae las acciones personales contraídas en vida por el causante —art. 3284, inciso 4 del Código Civil derogado— se ajusta a lo dispuesto por el artículo 2336 del Código Civil y Comercial de la Nación (cfr. Fallos: 304:1397, “Busilli”; 340:394, “Espinosa”; 348:260 cit.; CIV 17190/2023/CS1 “Mandarino, Julián c/ Rechimont, Cristian Lionel s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les. o muerte)”, sentencia del 10 de abril de 2025; y CIV 8756/2007/CS1, Gutiérrez, Magdalena c/ Expreso General Sarmiento SA Línea 176 y otro s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, sentencia del 15 de abril de 2025; entre otros).

Asimismo, cabe señalar que el sucesorio atrae las acciones por deudas personales de la difunta mientras subsista la indivisión hereditaria, cuyo cese se produce con la partición de bienes debidamente inscripta (Fallos: 341:723, “Rodríguez”; COM 27215/2010/CA1–CS1, “Alba Cía. Argentina de Seguros SA c/ JR Construcciones SRL y otros s/ ordinario”, sentencia del 24 de septiembre de 2020; CSJ 1777/2021/CS1, “Ferrante, Norma c/ Dellagogna, Fernando Oscar s/ ejecutivo”, sentencia del 5 de julio de 2022; “Mandarino” y “Gutiérrez”, cit.; entre otros).

En ese orden de ideas, dado que en la sucesión de la señora Norma Rizzo se ha dictado declaratoria de herederos, sin que se haya concluido efectivamente la inscripción de la herencia (cfr. informe de esta Procuración General), opino que continúa operando el fuero de atracción del juicio universal (v. en igual sentido, “Mandarino”, cit.; dictamen de esta Procuración General en las causas CSJ 1779/2024/CS1, “Aguirre, Víctor Oscar c/ Ciccioli, Gabriel Fernando s/



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

daños y perjuicios (acc. tran. c/ lesiones o muerte)", del 19 de diciembre de 2024; entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado marco cognoscitivo en el que se resuelven estos conflictos, considero que la causa "Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero c/ Rizzo, Norma y otros s/ reivindicación e inexistencia de acto jurídico" (expte. 494.710/12) deberá continuar su trámite ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de la Primera Nominación n° 1 de Rosario, al que habrán de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 31 de octubre de 2025.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.10.31
10:54:16 -03'00'